



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00032 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA., **INADMÍTESE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por MANUEL LOPEZ SAAVEDRA, MIRYAN CECILIA OCAÑO RUEDA, MARY LUZ LOPEZ OCAÑO, OMAR ENRIQUE LOPEZ OCAÑO, LEIDY YURANY LÓPEZ OCAÑO, LEONARDO LÓPEZ OCAÑO, ARMANDO LÓPEZ OCAÑO, JHON FREDY LÓPEZ OCAÑO, LUIS EDUARDO LÓPEZ OCAÑO y DORA INÉS LÓPEZ OCAÑO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO SEDE SOACHA CUNDINAMARCA, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA EN FLORIDABLANCA SANTANDER, EMDISALUD EPS – S SECCIONAL BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto¹. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Se pretende con la demanda entre otras cosas lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

"1.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. La **NACIÓN.- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL;** representada legalmente por su ministro, Doctor **Alejandro Gaviria Uribe**, o por quien haga sus veces, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. – HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO SEDE SOACHA CUNDINAMARCA.- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DECOLOMBIA EN FLORIDA BLANCA SANTANDER.- EMDISALUD EPS – S SECCIONAL BOYACÁ – E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ;** son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores **MANUEL LOPEZ SAAVEDRA, MIRYAN CECILIA OCAÑO RUEDA, MARY LUZ LOPEZ OCAÑO, OMAR ENRIQUE LOPEZ OCAÑO, LEIDY YURANY LÓPEZ OCAÑO, LEONARDO LÓPEZ OCAÑO, ARMANDO LÓPEZ OCAÑO, JHON FREDY LÓPEZ OCAÑO, LUIS EDUARDO LÓPEZ OCAÑO, DORA INÉS LÓPEZ OCAÑO,** por falla o falta de servicio o de la administración que condujo a la muerte al señor **NESTOR JAVIER LÓPEZ OCAÑO (Q.E.P.D)**

Frente a lo anterior, en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda (fls.131 - 133), advierte el Despacho que no existe correspondencia frente a los sujetos a los que se dirige el medio de control en las pretensiones y frente a las que se ha conferido poder por parte de los demandantes, en específico frente a la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ**, con lo cual deberán adecuarse, si es el caso, el escrito demandatorio y/o el poder, con tal de que haya coherencia entre uno y otro.

2.- El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subraya y negrita fuera de texto).

De la norma en cita, se tiene que de la lectura de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que a pesar de haberse señalado la muerte de **NESTOR JAVIER LÓPEZ OCAÑO** como fundamento del *petitum* dentro del acápite de pretensiones de la demanda, tal como se verifica en el aparte citado textualmente en el numeral 1. de esta providencia, no se evidencia dentro de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del deceso de **NESTOR JAVIER LÓPEZ OCAÑO**.

En consecuencia la parte demandante deberá determinar con toda precisión los hechos de la demanda, enumerarlos, clasificarlos y abstenerse de hacer pronunciamientos subjetivos sobre los mismos, indicando con precisión los hechos relacionados con la muerte de **NESTOR JAVIER LÓPEZ OCAÑO** o en su defecto, ajustar las pretensiones de la demanda para que resulten coherentes con los hechos señalados en el libelo demandatorio.

3.- De conformidad con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 la demanda deberá acompañarse:

"Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

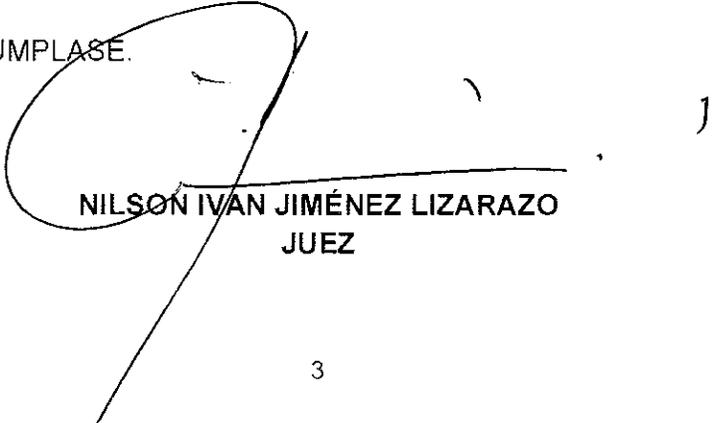
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)" (Subraya y negrita fuera de texto)

De acuerdo a las previsiones del artículo en cita, se tiene que conforme al aparte citado de la demanda en el numeral 1 de esta providencia, el medio de control se dirige en contra de entidades privadas como el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA DE FLORIDA BLANCA SANTANDER y EMDISALUD EPS-S SECCIONAL BOYACÁ, de las cuales no fueron allegadas con la demanda prueba de su existencia y representación atendiendo a la previsiones de la normativa antes señalada, con lo cual deberán ser aportadas en el término señalado en esta providencia.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL LÓPEZ OCAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
OTROS
Radicación: 15001333399120160003200

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la rama judicial hoy once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA CARDENAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 1500133330012018-00027 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazo la demanda el pasado 26 de abril de 2018 (fls. 39 a 41), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 de la ley 1437 de 2011.

En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, toda vez que en el presente caso, la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada para correrle traslado, es decir no se ha conformado la Litis.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

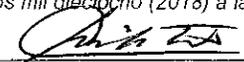
4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 15 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11
de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARÍA EVELINA ROJAS SALDAÑA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE: **15001 3333 001 2015 00162 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folio 271, teniendo en cuenta además la copia de la constancia del extravío de las copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia dada por la Policía Nacional. Se dispone:

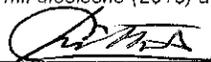
1. Por secretaria expídase **copia sustitutiva** de las sentencias de primera y segunda instancia que presta merito ejecutivo, proferidas el 07 de junio de 2016 y el 13 de septiembre de 2016 respectivamente, con las respectivas constancias de ejecutoria.¹, previa cancelación del respectivo arancel judicial².
2. Se advierte al apoderado de la parte demandante, que en el momento que aparezca la primera copia que presta merito ejecutivo, se obliga a no usarla y a entregarla a este despacho para que la misma sea invalidada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11
de Mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Folios 184 a 196

² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: PABLO EMILIO BELTRAN PALACIO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 150013333001201300233 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA, solicitado por el apoderado de la parte demandante. (fls. 280 -367), así como de las solicitudes posteriores de desistimiento del incidente de liquidación de condena (fls. 308 - 309) y de expedición de copia auténtica y constancia de ejecutoría (fls. 309 -130):

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de agosto de 2017 (fls. 260 a 273) notificada por estado el 10 de agosto de 2017 (fl 273), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2016 proferida por este Despacho en la que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 147 a 204), adicionada además a través de providencia del 23 de mayo de 2016 de este mismo Despacho (fls. 216 a 217).

El 23 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita se inicie incidente de liquidación de condena (fls. 280 a 307), y posteriormente el 15 de febrero de 2017 desiste del mismo (fl.308).

El 26 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copia auténtica y constancia de ejecutoría de las providencias (fl. 209 – 310).

CONSIDERACIONES

En cuanto a la posibilidad de presentar incidente de liquidación de condena, el artículo 193 del CPACA, señala:

"Artículo 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

**MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EJECUTANTE: PABLO EMILIO BELTRAN PALACIO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 150013333001201300233 00**

Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de desistir de los actos procesales, el artículo 316 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subraya y negrita fuera de texto).*

Conforme al texto de las normas que acaban de citarse, y estando en término la presentación del incidente de liquidación de condena presentado por el apoderado del demandante el 23 de octubre de 2017 (fls. 280 a 307), es procedente el desistimiento presentado por el mismo apoderado visto a folio 308.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.-** Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado del demandante (fl. 308) al incidente de liquidación de condena presentado por este mismo apoderado (fls. 280 a 307) por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.-** Una vez en firme esta providencia, por secretaria, dese trámite al numeral 2 del auto del 21 de septiembre de 2017 (fl. 277).
- 3.-** Frente a la solicitud de copias (fl. 309 - 310), siendo este un trámite secretarial de conformidad con el artículo 114 del CGP, estese a lo dispuesto en el numeral DÉCIMO de la providencia del 23 de mayo de 2017 (fl. 204).

**MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EJECUTANTE: PABLO EMILIO BELTRAN PALACIO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 150013333001201300233 00**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

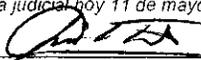
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No **16**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a. m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOVANNY ALEXANDER ORTEGON SALINAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

RADICACION: 1500133330012017-00145-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fl.43) en el que se ordenó lo siguiente:

"Por secretaría y a costa de la parte actora, oficiase AL DIRECTOR REGIONAL – CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Despacho:

- *Copia de la Resolución N° 1328 del 26 de junio de 2015 "Por la cual se decide trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones" dentro del expediente 8005-63.02-37997 contra JOVANNY ALEXANDER ORTEGÓN SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.312.816 de Chiquinquirá, con la respectiva constancia de notificación.*
- *Copia del Acto administrativo que resolvió el recurso de reposición radicado por el señor JOVANNY ALEXANDER ORTEGÓN SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.312.816 de Chiquinquirá, en contra de la Resolución N° 1328 del 26 de junio de 2015, con la debida constancia de notificación.*

Por consiguiente sírvase la parte demandante allegar el trámite del oficio N° 0730/2017-0145 elaborado por secretaria el veintisiete (27) de octubre de 2017 retirado el 18 de diciembre de 2017 (fl. 44).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOVANNY ALEXANDER ORTEGON SALINAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

RADICACION: 1500133330012017-00145-00

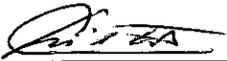
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16, publicado hoy 11 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CIPRIANO SAMACA BERNAL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 000123 00

En virtud del informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto, observa el Despacho que se hace necesario conocer con mayor detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en los que falleció POLIDORO SAMACÁ SAMACÁ y que sustentan las pretensiones del medio de control, en consecuencia se hace necesario decretar algunas pruebas de oficio para mejor proveer con base en las facultades previstas por el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 del CPACA y el artículo 169 del CGP, en consecuencia se,

RESUELVE

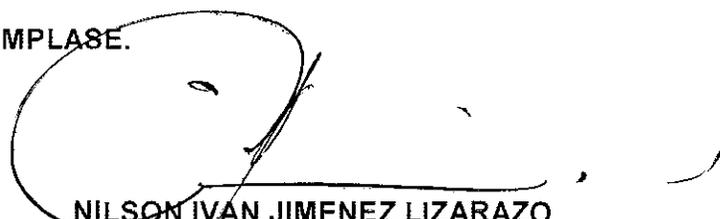
1. - Por secretaría oficiase a oficiar al JUZGADO 191 PENAL MILITAR DE TUNJA, para que el funcionario competente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia simple del proceso penal que se sigue contra el patrullero JHONATAN OSPINA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.537.846 por los hechos acaecidos con ocasión de la muerte de POLIDORO SAMACA SAMACA el 30 de junio de 2014.

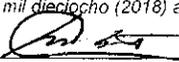
Infórmese a ese Despacho Judicial que en caso de no contar con la información requerida, redirija la respectiva comunicación a la entidad donde repose el respectivo expediente.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16
Hoy 11 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
RADICACION: 150013333001 2016-00067 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A..

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a FIDUPREVISORA S.A., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |
| FIDUPREVISORA S.A. | Siete mil quinientos pesos (\$7.500) |
| Total | Quince mil pesos (\$15.000) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A.⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10.- Reconocer personería para actuar al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. N° 79.052.697 de Tunja y portador de la T.P. N° 71.324 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

11.- Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue **de forma legible el documento visto a folio 22 del expediente**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO

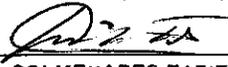
Juez

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**
DEMANDANTE: REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
RADICACION: 150013333001 2016-00067 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy once (11) de mayo
de 2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2017 00209 00

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en el acuerdo conciliatorio suscrito el 22 de junio de 2015 aprobado mediante providencia del 19 de noviembre de 2015 emitida por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica del acta del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 22 de junio de 2015 ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos entre JORGE ELIECER FERNANDEZ PEDRAZA a través de su apoderada y la convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL (fls. 11 a 13)
- b).- Copia auténtica de la certificación del Comité de Conciliación en la que contiene preliquidación presentada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL para la conciliación celebrada el 22 de junio de 2015 ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos (fls.9 a 10).
- c).- Copia auténtica de la providencia del 19 de noviembre de 2015 emitida por este Despacho dentro del proceso 15001333300120150011500 en la que se aprueba el acuerdo conciliatorio del 22 de junio de 2015 celebrado ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 14 a 19).
- d).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la secretaria de este Despacho (fl. 19 vto.).
- e).- Certificado de correspondencia expedida por *Servientrega S.A.* donde consta el envío de la cuenta de cobro referida al acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de junio de 2015 con destino al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, documentos recibidos el 14 de junio de 2016 (fls. 20 - 21)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, una sentencia de condena o providencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar, si hay lugar a ello. No obstante vale la pena indicar que mediante providencia del 19 de noviembre de 2015, dentro del proceso radicado No. 2015 115 00 se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de junio de 2015, señalando (fl.88 vto.):

"PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada el veintidós (22) de junio de 2015, entre JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.006 de Sogamoso y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, representados a través de apoderados, ante la procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.029.463.58)"

Respecto de los términos del acuerdo conciliatorio a que hace referencia la providencia anterior, se tiene que la propuesta ofrecida por la convocada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y aceptada por la convocante el 22 de junio de 2015, se plasmó así:

" (...) consolidando una suma total para ofrecer en la presente audiencia a conciliar por el valor de ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (SIC) Y TRES PESOS CONC CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.405.883,47). En cuanto a la forma de pago, esta se pactará en los siguientes términos: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá estar acompañada entre otros documentos de la copia íntegra y legible del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, luego de lo cual se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses de este periodo, luego de lo cual se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago."

De acuerdo a lo anterior y a los hechos de la demanda en lo que refiere al no pago de la obligación establecida en el acuerdo conciliatorio del 22 de junio de 2015, a pesar de haberse radicado la cuenta de cobro el 14 de junio de 2016 por el hoy ejecutante, este Despacho librará mandamiento de pago por los conceptos establecidos en el acuerdo, es decir por el capital de ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CONC CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.405.883,47) y por los intereses moratorios causados seis (6) meses después de la radicación de la cuenta de cobro (14 de junio de 2016), liquidados al DTF hasta un día antes de que se verifique el pago, conceptos que fueron solicitados en las pretensiones de la demanda (fl. 3).

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CONC CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.405.883,47)**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma a partir del 15 de diciembre de 2016, seis (6) meses después de la radicación de la cuenta de cobro (14 de junio de 2016), liquidados al DTF hasta un día antes de que se verifique el pago.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458 |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500) |
| Total | \$7.500 |

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- Reconocer personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 23.550.093 de Duitama y portadora de la T.P. No. 57.505 del

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2017 00209 00

C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

7.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p>  <p>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 15001 3333 014 2017 00093 00**

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el día 04 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el día 28 de mayo de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.8-18).
- b).- Copia auténtica de la providencia del 28 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, por medio del cual confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Boyacá el 04 de agosto de 2011 (fls.21 a 31)
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias de 04 de agosto de 2011 y de 28 de mayo de 2013, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Tunja (fl.32).
- d) Copia de la Resolución No. 00210 de 20 de marzo de 2014, mediante la cual se reliquida una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.34-37).
- e) Copia de la Resolución No. 0455 del 20 de junio de 2014 por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 00210 del 20 de marzo de 2014 (fls.38 – 39)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 04 de agosto de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado No. 2009 00270 00, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras¹:

¹ Folios 8 a 18.

"(...) la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidará y pagará a MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ, la pensión de jubilación con los reajustes anuales de Ley desde el 12 de mayo de 2007, teniendo como factores salariales **Asignación Básica, prima de exclusividad, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad**, devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 13 de mayo de 2006 y el 12 de mayo de 2007.

(...) La suma que se pague a favor de MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la fórmula actuarial señalada en la parte motiva.

(...) La Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y la inexequibilidad declarada en la sentencia C – 188 de 199 por la Corte Constitucional (...)"

En providencia del 28 de mayo del 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirma la sentencia del 04 de agosto de 2011, adicionándole lo siguiente²:

"(...) ORDENASE que de las sumas que resulten a favor de la accionante se descuenten los aportes correspondientes a los factores a tener en cuenta en la base de liquidación, en caso de que los mismos no se hubiesen realizado. (...)"

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios pero en la forma en que se considera legal, descontando los valores antes indicados, no conforme lo pretende la parte actora (fls.1-2), sino como se explica en las siguientes tablas:

DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION QUE LA ENTIDAD EJECUTADA DEBIO RECONOCER CONFORME AL CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES OBRANTE A FOLIO 40 DEL EXPEDIENTE:

| LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL AÑO DE STATUS (13 DE MAYO DE 2006 A 12 DE MAYO 2007) | | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|------------------|---------------------|
| AÑO | MES | ASIGNACIÓN BÁSICA | PRIMA DE EXCLUSIVIDAD | PRIMA DE ALIMENTACIÓN | PRIMA DE NAVIDAD | PRIMA DE VACACIONES |
| 2006 | MAYO | \$ 1.162.974 | \$ 1.320 | \$ 249 | | |
| 2006 | JUNIO | \$ 1.938.290 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2006 | JULIO | \$ 1.938.290 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2006 | AGOSTO | \$ 1.938.290 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2006 | SEPTIEMBRE | \$ 1.938.290 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2006 | OCTUBRE | \$ 1.938.290 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2006 | NOVIEMBRE | \$ 1.938.290 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2006 | DICIEMBRE | \$ 1.938.290 | \$ 2.200 | \$ 415 | \$ 2.019.052 | \$ 969.145 |
| 2007 | ENERO | \$ 2.025.514 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2007 | FEBRERO | \$ 2.025.514 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2007 | MARZO | \$ 2.025.514 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2007 | ABRIL | \$ 2.025.514 | \$ 2.200 | \$ 415 | | |
| 2007 | MAYO | \$ 810.206 | \$ 880 | \$ 166 | | |
| | TOTALES | \$ 23.643.266 | \$ 26.400 | \$ 4.980 | \$ 2.019.052 | \$ 969.145 |
| TOTAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO | | | | | | \$ 26.662.843 |
| PROMEDIO MENSUAL | | | | | | \$ 2.221.904 |
| PENSIÓN 75% | | | | | | \$ 1.666.428 |

² Folios 21 a 30

Vale la pena indicar en este punto, que la liquidación se hace conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el numeral tercero de su parte resolutive (fl.18), es decir, incluyendo como factores salariales la asignación básica, la prima de exclusividad³, la prima de alimentación⁴, la prima de vacaciones⁵ y la prima de navidad⁶, en los montos y por los períodos en que fueron devengados dichos factores conforme al certificado de factores salariales obrante a folio 40 y las disposiciones legales de cada prestación citadas a pie de página.

DETERMINADO EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL QUE CONFORME A LA ORDEN DADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DEBE AHORA ESTABLECERSE EL VALOR POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE DESDE CUANDO SE TUVO EL DERECHO (12 DE MAYO DE 2007) (fl.18) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (20 DE JUNIO DE 2013) (fl.32):

| DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 12 DE MAYO DE 2007 A 20 DE JUNIO DE 2013, FECHA EJECUTORIA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO | | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------|---------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| AÑO | IPC | LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA | LO QUE SE RECONOCIÓ | DIFERENCIA | No MESADAS | VALOR AÑO | DESCUENTO SALUD |
| 2007 | 4,48% | \$ 1.666.428 | \$ 1.477.705 | \$ 188.723 | 8,58 | 1.619.240,44 | \$ 202.405 |
| 2008 | 5,69% | \$ 1.761.247 | \$ 1.561.786 | \$ 199.461 | 13 | 2.592.992,77 | \$ 311.159 |
| 2009 | 7,67% | \$ 1.896.335 | \$ 1.681.575 | \$ 214.760 | 13 | 2.791.875,31 | \$ 335.025 |
| 2010 | 2,00% | \$ 1.934.262 | \$ 1.715.207 | \$ 219.055 | 13 | 2.847.712,82 | \$ 341.726 |
| 2011 | 3,17% | \$ 1.995.578 | \$ 1.769.579 | \$ 225.999 | 13 | 2.937.985,31 | \$ 352.558 |
| 2012 | 3,73% | \$ 2.070.013 | \$ 1.835.584 | \$ 234.429 | 13 | 3.047.572,17 | \$ 365.709 |
| 2013 | 2,44% | \$ 2.120.521 | \$ 1.880.373 | \$ 240.149 | 5,66 | 1.359.241,57 | \$ 163.109 |
| | | | | | | \$ 17.196.620 | \$ 2.071.691 |
| | | | | | | GRAN TOTAL | \$ 15.124.930 |

³ Frente a la naturaleza y periodicidad en el pago de la prima de destinación exclusiva, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 05 de mayo de 1980 dentro del Expediente No. 2732 con ponencia del Consejero Dr. SAMUEL BUITRAGO HURTADO, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre la naturaleza de la prima de dedicación exclusiva, el artículo 11 de la Resolución Número 3449 bis de 6 de agosto de 1970, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, preceptúa que ella será únicamente para el personal docente y docente-administrativo al servicio de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media Diversificada, que será mensual y por todo el año de servicios y se pagará al mismo tiempo que el salario básico, ya que constituye salario. (...)" (subrayado por el Despacho)

⁴ Decreto 270 de 1982: "(...) **Artículo cuarto.** La prima de alimentación de que trata el Acuerdo número 36 de 1972 de la Junta Directiva del ICCE, para los profesores, instructores, consejeros, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad Docente, Jefe de Bienestar Estudiantil, Rectores y Vicerrector Académicos de los INEM será de cuatrocientos quince pesos (\$415) mensuales. (...)" (subrayado por el despacho)

⁵ Decreto 1381 de 1997 "(...) **Artículo 1°.** Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1998. **Artículo 2°.** Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, quienes hayan laborado los diez (10) meses del año escolar (...)" (subrayado por el despacho)

⁶ Decreto 1045 de 1978: "(...) **Artículo 32°.-** De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. (...)" (subrayado por el despacho)

Debe advertirse en este punto que en virtud del año en que se consolidó el derecho (2007) y a que la mesada pensional reconocida a la demandante es superior a los tres salarios mínimos mensuales vigentes al año de reconocimiento (2007), en tanto la mesada pensional reconocida era de \$1.477.705 (fl.35) y el equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales a 2007 era de \$1.301.100⁷, la ejecutante tiene derecho a 13 mesadas puesto que le es aplicable lo dispuesto por el inciso octavo y el párrafo transitorio 6° del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política⁸.

POR CONCEPTO DE INDEXACION LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL EJECUTANTE, DESDE CUANDO SE GENERÓ EL DERECHO (12 DE MAYO DE 2007) (fl.18) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (20 DE JUNIO DE 2013) (fl.32 vto.), LA ENTIDAD EJECUTADA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEBIÓ PAGAR:

| LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------|------------|-----------------|--------------|--------------|----------------|----------------|------------|
| INDEXACION DE MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2008 A 8 DE MAYO DE 2015 | | | | | | | | | |
| FECHA MESADA | LO QUE SE PAGO | LO QUE SE DEBID RECONOCER | DIFERENCIA | DESCUENTO SALUD | VR A INDEXAR | INDICE FINAL | INDICE INICIAL | VALOR INDEXADO | INDEXACION |
| may-07 | \$ 935.880 | \$ 1.055.404 | \$ 119.524 | \$ 14.941 | \$ 104.584 | 113,75 | 91,76 | \$ 129.647 | \$ 25.063 |
| jun-07 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 91,87 | \$ 204.461 | \$ 39.328 |
| jul-07 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 92,02 | \$ 204.127 | \$ 38.995 |
| ago-07 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 91,9 | \$ 204.394 | \$ 39.262 |
| sep-07 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 91,97 | \$ 204.238 | \$ 39.106 |
| oct-07 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 91,98 | \$ 204.216 | \$ 39.084 |
| nov-07 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 92,42 | \$ 203.244 | \$ 38.112 |
| dic-07 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 92,87 | \$ 202.259 | \$ 37.127 |
| MESADA 13 | \$ 1.477.705 | \$ 1.666.428 | \$ 188.723 | \$ 23.590 | \$ 165.132 | 113,75 | 92,87 | \$ 202.259 | \$ 37.127 |
| ene-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 93,85 | \$ 211.535 | \$ 37.007 |
| feb-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 95,27 | \$ 208.383 | \$ 33.854 |
| mar-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 96,04 | \$ 206.712 | \$ 32.183 |
| abr-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 96,72 | \$ 205.258 | \$ 30.730 |
| may-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 97,62 | \$ 203.366 | \$ 28.838 |
| jun-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 98,47 | \$ 201.611 | \$ 27.082 |
| jul-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 98,97 | \$ 200.592 | \$ 26.064 |
| ago-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 99,13 | \$ 200.268 | \$ 25.740 |
| sep-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 98,94 | \$ 200.653 | \$ 26.125 |
| oct-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 99,28 | \$ 199.966 | \$ 25.437 |
| nov-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 99,56 | \$ 199.403 | \$ 24.875 |
| dic-08 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 100 | \$ 198.526 | \$ 23.998 |
| MESADA 13 | \$ 1.561.786 | \$ 1.761.247 | \$ 199.461 | \$ 24.933 | \$ 174.528 | 113,75 | 100 | \$ 198.526 | \$ 23.998 |
| ene-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 100,59 | \$ 212.499 | \$ 24.585 |
| feb-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 101,43 | \$ 210.739 | \$ 22.825 |
| mar-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 101,94 | \$ 209.685 | \$ 21.770 |
| abr-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102,26 | \$ 209.029 | \$ 21.114 |
| may-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102,28 | \$ 208.988 | \$ 21.073 |
| jun-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102,22 | \$ 209.111 | \$ 21.196 |
| jul-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102,1 | \$ 209.356 | \$ 21.442 |
| ago-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102,23 | \$ 209.090 | \$ 21.176 |
| sep-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.896.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102,12 | \$ 209.315 | \$ 21.401 |

⁷ El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2007 equivalía a \$433.700

⁸ ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

(...) Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)

Medio de control: EJECUTIVO
 Ejecutante: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
 Ejecutada: NACIÓN – MEN - FOMAG
 Rad. 2017 00093 00

| | | | | | | | | | |
|-----------|--------------|--------------|------------|-----------|------------|--------|--------|------------|--------------|
| oct-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.856.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 101,98 | \$ 209.603 | \$ 21.688 |
| nov-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.856.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 101,92 | \$ 209.726 | \$ 21.812 |
| dic-09 | \$ 1.681.575 | \$ 1.856.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102 | \$ 209.562 | \$ 21.647 |
| MESADA 13 | \$ 1.681.575 | \$ 1.856.335 | \$ 214.760 | \$ 26.845 | \$ 187.915 | 113,75 | 102 | \$ 209.562 | \$ 21.647 |
| ene-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 102,7 | \$ 212.296 | \$ 20.623 |
| feb-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 103,55 | \$ 210.553 | \$ 18.880 |
| mar-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 103,81 | \$ 210.026 | \$ 18.353 |
| abr-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,29 | \$ 209.059 | \$ 17.386 |
| may-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,4 | \$ 208.839 | \$ 17.166 |
| jun-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,52 | \$ 208.599 | \$ 16.926 |
| jul-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,47 | \$ 208.699 | \$ 17.026 |
| ago-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,59 | \$ 208.460 | \$ 16.787 |
| sep-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,45 | \$ 208.739 | \$ 17.066 |
| oct-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,36 | \$ 208.919 | \$ 17.246 |
| nov-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 104,56 | \$ 208.520 | \$ 16.847 |
| dic-10 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 105,24 | \$ 207.172 | \$ 15.499 |
| MESADA 13 | \$ 1.715.207 | \$ 1.934.262 | \$ 219.055 | \$ 27.382 | \$ 191.673 | 113,75 | 105,24 | \$ 207.172 | \$ 15.499 |
| ene-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 106,19 | \$ 211.827 | \$ 14.078 |
| feb-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 106,83 | \$ 210.558 | \$ 12.809 |
| mar-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 107,12 | \$ 209.988 | \$ 12.239 |
| abr-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 107,25 | \$ 209.734 | \$ 11.985 |
| may-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 107,55 | \$ 209.149 | \$ 11.400 |
| jun-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 107,9 | \$ 208.470 | \$ 10.721 |
| jul-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 108,05 | \$ 208.181 | \$ 10.432 |
| ago-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 108,01 | \$ 208.258 | \$ 10.509 |
| sep-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 108,35 | \$ 207.605 | \$ 9.856 |
| oct-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 108,55 | \$ 207.222 | \$ 9.473 |
| nov-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 108,7 | \$ 206.936 | \$ 9.187 |
| dic-11 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 109,16 | \$ 206.064 | \$ 8.315 |
| MESADA 13 | \$ 1.769.579 | \$ 1.995.578 | \$ 225.999 | \$ 28.250 | \$ 197.749 | 113,75 | 109,16 | \$ 206.064 | \$ 8.315 |
| ene-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 109,96 | \$ 212.195 | \$ 7.070 |
| feb-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 110,63 | \$ 210.910 | \$ 5.785 |
| mar-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 110,76 | \$ 210.662 | \$ 5.537 |
| abr-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 110,92 | \$ 210.359 | \$ 5.234 |
| may-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,25 | \$ 209.735 | \$ 4.610 |
| jun-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,35 | \$ 209.546 | \$ 4.421 |
| jul-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,32 | \$ 209.603 | \$ 4.478 |
| ago-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,37 | \$ 209.509 | \$ 4.384 |
| sep-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,69 | \$ 208.908 | \$ 3.783 |
| oct-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,87 | \$ 208.572 | \$ 3.447 |
| nov-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,72 | \$ 208.852 | \$ 3.727 |
| dic-12 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,82 | \$ 208.665 | \$ 3.540 |
| MESADA 13 | \$ 1.835.584 | \$ 2.070.013 | \$ 234.429 | \$ 29.304 | \$ 205.125 | 113,75 | 111,82 | \$ 208.665 | \$ 3.540 |
| ene-13 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 30.019 | \$ 210.130 | 113,75 | 112,15 | \$ 213.128 | \$ 2.998 |
| feb-13 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 30.019 | \$ 210.130 | 113,75 | 112,65 | \$ 212.182 | \$ 2.052 |
| mar-13 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 30.019 | \$ 210.130 | 113,75 | 112,88 | \$ 211.750 | \$ 1.620 |
| abr-13 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 30.019 | \$ 210.130 | 113,75 | 113,16 | \$ 211.226 | \$ 1.096 |
| may-13 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 30.019 | \$ 210.130 | 113,75 | 113,48 | \$ 210.630 | \$ 500 |
| jun-13 | \$ 1.253.582 | \$ 1.413.681 | \$ 160.099 | \$ 20.012 | \$ 140.087 | 113,75 | 113,75 | \$ 140.087 | \$ 0 |
| TOTAL | | | | | | | | | \$ 1.414.955 |

Ahora bien respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A, en tanto así lo ordena el numeral "CUARTO" de la sentencia base de ejecución, debido además a que el DTF solo es aplicable a procesos que hayan sido iniciados con posterioridad a la vigencia de la ley 1437 de 2011⁹, cuestión que no es del caso en el presente. Conforme a

⁹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Medio de control: EJECUTIVO
 Ejecutante: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
 Ejecutada: NACIÓN – MEN - FOMAG
 Rad. 2017 00093 00

lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en el interés moratorio desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (20/06/2013) a la fecha de pago (31 de julio de 2014) de conformidad con el informe visto a folios 72 y 73, aclarando que el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios será el resultado de la adición entre la diferencia de las mesadas y su respectiva indexación, capital que aumenta mes a mes por el valor de la diferencia en la mesada pensional que aún no se le ha pagado.

En el siguiente cuadro se detalla la liquidación de los intereses moratorios conforme a los criterios antes expuestos:

| DESDE | HASTA | LO QUE SE LIQUIDO | BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE | DIFERENCIA A MESADAS | DESCUENTO O SALUD | CAPITAL CAUSADO MES A MES | CAPITAL ACUMULADO | TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA | TASA INTERES MORATORIO | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES MORATORIO |
|--------------|------------|-------------------|---------------------------|----------------------|-------------------|---------------------------|-------------------|------------------------------------|------------------------|---------------------|---------|---------------------|
| | | | | | | | \$ 16.539.885 | | | | | |
| 21/06/2013 | 30/06/2013 | \$ 564.112 | \$ 626.155 | \$ 72.045 | \$ 8.645 | \$ 63.399 | \$ 16.603.284 | 20,83 | 31,245 | 0,0745% | 9 | \$ 110.900 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 28.818 | \$ 211.331 | \$ 16.814.615 | 20,34 | 30,510 | 0,0730% | 31 | \$ 375.732 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 28.818 | \$ 211.331 | \$ 17.025.946 | 20,34 | 30,510 | 0,0730% | 31 | \$ 380.515 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 28.818 | \$ 211.331 | \$ 17.237.277 | 20,34 | 30,510 | 0,0730% | 30 | \$ 372.866 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 28.818 | \$ 211.331 | \$ 17.448.608 | 19,85 | 29,775 | 0,0714% | 31 | \$ 381.530 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | \$ 1.880.373 | \$ 2.120.521 | \$ 240.149 | \$ 28.318 | \$ 211.331 | \$ 17.659.939 | 19,85 | 29,775 | 0,0714% | 30 | \$ 373.749 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$ 3.760.745 | \$ 4.241.042 | \$ 480.297 | \$ 57.636 | \$ 422.662 | \$ 18.082.600 | 19,85 | 29,775 | 0,0714% | 31 | \$ 360.885 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | \$ 1.916.852 | \$ 2.161.659 | \$ 244.808 | \$ 29.377 | \$ 215.431 | \$ 18.298.031 | 19,65 | 29,475 | 0,0708% | 31 | \$ 396.877 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | \$ 1.916.852 | \$ 2.161.659 | \$ 244.808 | \$ 29.377 | \$ 215.431 | \$ 18.513.462 | 19,65 | 29,475 | 0,0708% | 28 | \$ 352.740 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | \$ 1.918.852 | \$ 2.161.659 | \$ 244.808 | \$ 29.377 | \$ 215.431 | \$ 18.728.892 | 19,65 | 29,475 | 0,0708% | 31 | \$ 406.330 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | \$ 1.918.352 | \$ 2.161.659 | \$ 244.808 | \$ 29.377 | \$ 215.431 | \$ 18.944.323 | 19,63 | 29,445 | 0,0707% | 30 | \$ 397.240 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | \$ 1.916.852 | \$ 2.161.659 | \$ 244.808 | \$ 29.377 | \$ 215.431 | \$ 19.159.754 | 19,63 | 29,445 | 0,0707% | 31 | \$ 415.203 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | \$ 1.918.852 | \$ 2.161.659 | \$ 244.808 | \$ 29.377 | \$ 215.431 | \$ 18.375.184 | 19,63 | 29,445 | 0,0707% | 30 | \$ 406.378 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | \$ 1.918.852 | \$ 2.161.659 | \$ 244.808 | \$ 29.377 | \$ 215.431 | \$ 19.590.615 | 19,33 | 25,995 | 0,0698% | 31 | \$ 418.240 |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | \$ 5.190.191 |

Ahora bien, POR CONCEPTO DE LAS MESADAS DEJADAS DE RECONOCER POR LA ENTIDAD EJECUTADA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y HASTA EL 31 DE JULIO DE 2014, FECHA EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO ORDENADO EN LA RESOLUCION No. 00210 DE 20 DE MARZO DE 2014 (fl.74).

| MESADAS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 21/06/2013 HASTA LA FECHA DE PAGO 31/07/2014 | | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------|---------------------|------------|------------|-----------------|---------------------|
| AÑO | IPC | LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA | LO QUE SE RECONOCIÓ | DIFERENCIA | No Mesadas | Valor año | Descuento salud |
| 2013 | 2,44% | \$ 2.120.521 | \$ 1.880.373 | \$ 240.149 | 7,32 | \$ 1.757.888,39 | \$ 210.947 |
| 2014 | 1,94% | \$ 2.161.659 | \$ 1.916.852 | \$ 244.808 | 7 | \$ 1.713.653,00 | \$ 205.638 |
| | | | | | | \$ 3.471.541,38 | \$ 416.585 |
| TOTAL | | | | | | | \$ 3.054.956 |

Conforme a lo anterior, se tiene que para determinar el capital debido al momento en que la entidad reconoce el derecho pensional mediante Resolución 00210 de 20 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No. 0455 del 20 de junio de 2014, se debe hacer la sumatoria del capital de las mesadas dejadas de reconocer desde la fecha en que la sentencia ordenó reconocer el derecho pensional hasta la ejecutoria, más la indexación del capital antes señalado, agregándole el valor del interés moratorio que se causó desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se empezó a hacer el pago de la mesada pensional y el de las mesadas dejadas de reconocer desde el día en que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada hasta la fecha en que empezó a ser pagada la mesada pensional de la demandante, monto al que debe restársele la suma de dinero que fue pagada por la entidad derivada del cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo y que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio certifica a folio 73 Vto. del expediente (\$22.896.196), tal como se resume en el siguiente cuadro:

Medio de control: EJECUTIVO
 Ejecutante: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
 Ejecutada: NACIÓN – MEN – FOMAG
 Rad. 2017 00093 00

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| DIFERENCIA DE MESADAS DEL 12/05/2007 A 20/06/2013 | \$ 17.196.620 |
| MENOS DESCUENTOS EN SALUD MESADAS DEL 12/05/2007 A 20/06/2013 | \$ 2.071.691 |
| TOTAL DIFERENCIAS MESADAS DEL 12/05/2007 A 20/06/2013 | \$ 15.124.930 |
| INDEXACION MESADAS 12/05/2007 A 20/06/2013 | \$ 1.414.955 |
| SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | \$ 16.539.885 |
| DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 21/06/2013 A FECHA DE PAGO 31/07/2014 | \$ 3.471.541,38 |
| MENOS DESCUENTOS SALUD 21/06/2013 A 31/07/2014 | \$ 416.585 |
| TOTAL DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 21/06/2013 AL 31/07/2014 | \$ 3.054.956 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE LA EJECUTORIA 21/06/2013 A LA FECHA DE PAGO 31/07/2014 | \$ 5.190.191 |
| TOTAL A PAGAR A 20/04/2014 | \$ 24.785.033 |
| PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD (FL.73 vto.) | \$ 22.896.196 |
| VALOR INSOLUTO | \$ 1.888.837 |

Encuentra el despacho en este punto que, si bien la entidad demandada le hizo el reconocimiento pensional a la demandante mediante Resolución No. 000210 de 20 de marzo de 2014, modificado por la Resolución No. 0455 del 20 de junio de 2014, realizándole el correspondiente pago en la nómina de agosto de 2014, según lo reconoce el apoderado de la parte ejecutante (fl.3) y se puede ver en el informe allegado por la entidad ejecutada (fis.72 y 73), quedó un saldo insoluto de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$1.888.837)**, conforme a la liquidación realizada por el despacho reseñada anteriormente.

En razón de la liquidación expuesta, se encuentra que el saldo pendiente por pagar a la fecha por la parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 04 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, confirmada mediante providencia del 28 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que sirve como título ejecutivo, asciende a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.888.837)**, valor que corresponde al saldo así:

- Las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho; esto es, 12 de mayo de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de junio de 2013).
- A la diferencia de la indexación de las anteriores mesadas.
- Al saldo de los intereses moratorios correspondientes de las diferencias de las mesadas **atrasadas** e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de junio de 2013) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (31 de julio de 2014), y;
- Las diferencias de las mesadas **dejadas** de cancelar desde la ejecutoria de la sentencia (21 de junio de 2013) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (31 de julio de 2014).

Así mismo, se librándose mandamiento de pago sobre lo debido por concepto del interés moratorio derivado del saldo pendiente por pagar en virtud del cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia del 04 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, confirmada mediante providencia del 28 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los citados conceptos, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.888.837)**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Por concepto de los intereses moratorios derivados del capital señalado en el punto anterior, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada (31 de julio de 2014), hasta el día que se realice el pago correspondiente.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁰ y 61, numeral 3¹¹ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| | |
|-------|------------------------------------------------|
| Parte | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|-------|------------------------------------------------|

¹⁰ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹¹ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
Ejecutada: NACIÓN – MEN - FOMAG
Rad. 2017 00093 00

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| | Acuerdo No. PSAA16-10458 |
| NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500) |
| Total | \$7.500 |

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

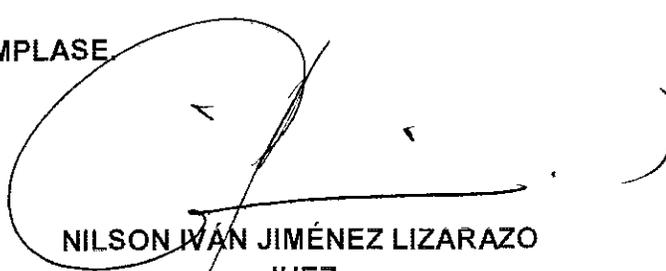
5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
11 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG